



Roj: **SAP Z 1442/2022 - ECLI:ES:APZ:2022:1442**

Id Cendoj: **50297370052022100725**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **01/07/2022**

Nº de Recurso: **177/2022**

Nº de Resolución: **797/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA núm 000797/2022

Ilmos. Sres.

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

D. ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO (Ponente)

En Zaragoza, a 1 de julio del 2022

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Concursal - Sección 2ª (Administración Concursal) 0000090/2014 - 01, procedentes del JUZGADO DE LO **MERCANTIL** Nº 2 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000177/2022**, en los que aparece como parte *apelante* **BIARGE, GARCÍA Y BRU DE SALA, S.L.P ADM CONCURSAL DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS LA REBOLLOSA S.L**, representado por el administrador concursal D. Héctor ; y como parte *apelada*, **AEAT**, asistida por el Letrado DE LA AGENCIA TRIBUTARIA en ZARAGOZA; siendo Magistrado- Ponente el Ilmo. Sr. D. ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se aceptan los de la **sentencia** apelada nº 2/2022 de fecha 11 de enero del 2022 , cuyo FALLO es del tenor literal:

"Que estimando la demanda interpuesta por la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) contra la administración concursal de CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS LA REBOLLOSA, SL, no ha lugar a la aprobación de la rendición de cuentas presentada debiendo proceder ésta a reintegrar la cantidad de 6960,63 € destinando el remanente al pago de créditos contra la masa por el orden de vencimiento recogiendo los desplazamientos patrimoniales a sus cuentas y acreditar el destino de los pagos realizados desde las mismas, con inhabilitación para ser nombrada en otros **concursos** por un periodo de seis meses.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales. "

SEGUNDO. - Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de **BIARGE, GARCÍA Y BRU DE SALA, S.L.P ADM CONCURSAL DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS LA REBOLLOSA S.L** se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a la parte contraria se *opuso* al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.



TERCERO. - Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 14 de junio de 2022.

CUARTO. - En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

PRIMERO. - Antecedentes procesales

En trámite de rendición de cuentas de lo hecho en el **concurso** objeto de la causa, la Sra. Letrada de la AEAT, tras solicitar las aclaraciones que tuvo por conveniente, se opuso a la presentada por la Administración concursal (en adelante AC), especialmente en cuanto a la justificación de algunos de los pagos hechos por la AC y a la postergación de determinados créditos públicos. Para ello formuló la oportuna demanda incidental.

La demandada se opuso a la misma y manifestó que su actuación había sido debidamente justificativa de la totalidad de los pagos y cobros realizados.

La sentencia de la instancia estimó la oposición a la rendición de cuentas, desaprobando las mismas e imponiendo a la demandada, entre otros extremos, la inhabilitación para ser nombrada administradora concursal en otros **concursos** durante seis meses.

La administración concursal del **concurso** de **CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS LA REBOLLOSA, SL** formula recurso de apelación con el exclusivo fundamento de que se modifique la resolución recurrida en el único extremo de no imponerle la sanción de inhabilitación, por estar la misma falta de cualquier motivación.

La AEAT mantiene que el recurso ha de ser desestimado y que son varias las infracciones legales que justifican la imposición a la demandada de la inhabilitación para actuar como administrador concursal.

SEGUNDO. - Documental aportada en forma extemporánea

En su escrito de recurso de apelación, la AC aporta una serie de documentos de carácter quasicontable para justificar los pagos y gastos realizados.

Tal documental ha de ser rechazada de plano, por motivos procesales. Se trata de documentos que no están en ninguno de los supuestos del art. 460 de la LEC. Parece que documentan pagos y cobros realizados desde las cuentas bancarias de la concursada y de la AC y, en su caso, debían haber sido presentados por esta con la contestación a la demanda. Por tanto, su presentación es extemporánea, Además, ni siquiera se ha solicitado expresamente el recibimiento del pleito a prueba. Por ello, la Sala estima que se trata de documentos que en ningún caso podían haber sido admitidos.

TERCERO- La inhabilitación para el ejercicio de la administración concursal en otros concursos

La parte recurrente no niega los hechos que la resolución le imputa: fundamentalmente que operaba con una cuenta bancaria de la AC en la que se realizaban provisiones desde las cuentas bancarias de la concursada y que, sin declarar la insuficiencia de la masa activa, se ha postergado el pago de créditos de derecho público.

La recurrente trata de justificar su conducta en razones de mera eficacia, por la falta de banca electrónica en las cuentas bancarias de la concursada, y presenta los pagos realizados de créditos contra la masa, entre ellos y hasta donde alcancen el de los créditos de derecho público.

Finalmente, respecto a las provisiones inicialmente postuladas y necesarias para abonar gastos para la conclusión del **concurso** mantiene que:

La AC desiste del cobro como gastos necesarios para la finalización y archivo del expediente cuantificados en la Rendición de Cuentas en 2500€ e igualmente renuncia al cobro por custodia y conservación de documentos en los próximos seis años y posterior destrucción, por importe de 4.500€, quedando este gasto reducido a 600 €. Todo ello, asumiendo la tesis del Abogado del Estado recurrente, de que, dado el tiempo transcurrido desde el inicio del expediente, no es necesaria la conservación de la documentación, o la misma, puede ser escaneada y archivada por medios electrónicos.

A este respecto, parece que la sentencia recurrida había limitado los denominados gastos necesarios para la finalización y archivo del expediente a la cantidad de 1.000 € (modelo 036 AEAT y baja en el Registro).



Por tanto, los hechos que alega, aunque sin invocarlo expresamente, parece que tienden a justificar el acatamiento de lo resuelto en la resolución recurrida atinente a los pagos realizados y al destino de las provisiones de fondos allí examinadas. Esta parte de la resolución no es impugnada. Es más, parece que la AC tiene un especial esmero e interés en acreditar que ha cumplido lo allí resuelto, e, incluso, ha aceptado unos gastos para la conclusión del **concurso** inferiores a los señalados por el juzgado, tan solo 600 euros, de los 1.000 inicialmente fijados.

Considera, por tanto, aunque lo manifiesta de forma indirecta, que ha cumplido la resolución recurrida, que incluso ha optimizado los recursos de la concursada al reducir el importe de los gastos de conclusión y archivo del expediente a una cantidad inferior a la fijada en la sentencia recurrida. De forma directa solo cuestiona la imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la AC. Considera, además, que la misma es inmotivada.

A este respecto, la apelada mantiene que el TS lo considera "*una sanción legal asociada a la desaprobación de las cuentas*" - STS nº 225/2017, de 6 de abril de 2017-.

Esta Sala en ocasiones ha examinado la causalidad y la diligencia en la actuación de la AC para determinar si procede o no la imposición en cada caso de la sanción. Ha tomado en cuenta la actuación de los administradores, las infracciones legales cometidas y el reproche culpable o no que pueda realizarse de su actuación, para pronunciarse sobre la medida de inhabilitación -SAP de esta Sala 96/2012, de 13 de febrero-. También, puede citarse la SAP de Zaragoza (Sección Quinta) nº 585/2016, de 5 de diciembre, en la que se razona al efecto que:

La actuación de la AC ha de reputarse de buena fe, en cuanto ante una materia ciertamente vidriosa y cambiante ha optado por una solución prudente, cobrar en último lugar los honorarios que ella consideraba imprescindibles para continuar la liquidación. Ciertamente podía haber cobrado de propia mano los honorarios de la fase común y tal crédito hubiera sido vencido, líquido y exigible antes de la declaración del art. 176 bis, pero no lo hizo. Amén de no conocer la más reciente jurisprudencia citada en esta resolución que añade certeza jurídica a un tema tan espinoso.

En el presente caso, han de aceptarse el grueso de las alegaciones de la AEAT. La AC, sin justificarlo suficientemente, ejerció su función realizando pagos desde una cuenta bancaria de su titularidad a la que proveía de fondos desde las cuentas bancarias de la concursada. Se trata de una actuación que, sin ser ilícita, dificulta el control de la actuación de la AC y oscurece el conocimiento sobre el destino de los fondos de la concursada, exigiendo a los interesados en el proceso concursal aclaraciones y explicaciones complementarias para obtener una visión clara de lo actuado por la AC.

En segundo lugar, la AC no realizó la declaración de insuficiencia de bienes para hacer frente a los créditos contra la masa y, pese a ello, postergó créditos públicos en contra de lo dispuesto por el art. 245.3 TRLCCon. Esta actuación obligó a los representantes del crédito público a interesar el rechazo de la rendición de cuentas y solicitar la reordenación de los pagos de los créditos contra la masa. La misma, tras la sentencia ha sido rápidamente ejecutada por la AC, asumiendo la decisión judicial.

Finalmente, la AC realizó provisiones para actuaciones que ni precisó quiénes iban a ejecutarlas, en cuanto debía ser necesariamente un tercero, pues la AC había cobrado la totalidad de la retribución fijada y, por tanto, el principio de exclusividad del art. 33 de la LC vetaba cualquier retribución por cualquier actuación concursal, ni pareció fijarlas con criterios de necesidad y prudencia en una cuantía adecuada, en cuanto luego fue suprimida una de ellas -la de conservación de la documentación y posterior destrucción de la misma- y limitada la otra -la de terminación del expediente- a una cantidad inferior incluso a la fijada por el juzgado.

En definitiva, la rendición de cuentas planteada tenía inexactitudes e infracciones legales que, desde el punto de vista de la culpabilidad de los autores y la causalidad de las acciones reprochadas, impiden exonerar a la recurrente de la sanción de inhabilitación impuesta.

Por ello, el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

CUARTO- Costas procesales

Conforme a los arts. 394 y 398 de la LC, las costas del recurso no se impondrán a la recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

F A L L O

Que desestimamos el recurso interpuesto por **BIARGE, GARCÍA Y BRU DE SAL, SLP** (en su nombre don Héctor), **Administración concursal de la mercantil CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS LA REBOLLOSA, SL**, contra la



sentencia de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado **Mercantil** Nº 2 de la Zaragoza en INCIDENTE CONCURSAL DE OPOSICION A LA RENDICION DE CUENTAS DEL **CONCURSO** Nº 90/2014, confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos y con imposición de las costas procesales a la recurrente cuyo recurso ha sido desestimado.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación por interés casacional, y extraordinario por infracción procesal, si es interpuesto conjuntamente con aquél ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en la Sucursal 8005 de BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal y 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.